

# Junta Departamental de Paysandú



Paysandú, 26 de mayo de 2016.-

Of. No. 0502/16.-

S.F./s.f.

Señor Intendente Departamental

Dr. **GUILLERMO CARABALLO**

PRESENTE.-

La Junta Departamental de Paysandú, en sesión realizada en el día de la fecha, aprobó, por unanimidad (31 votos en 31), el siguiente:

**"DECRETO No. 7362/2016**

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDÚ,**

**DECRETA:**

**"Obligatoriedad de etiquetado de alimentos transgénicos"**

**ARTÍCULO 1o.-** Objetivo: El presente decreto establece un marco para regular la trazabilidad de productos que contienen o están compuestos por OGMs y de los alimentos producidos a partir de éstos, con el fin de facilitar el etiquetado preciso y el seguimiento de los efectos en el medio ambiente y, cuando proceda, sobre la salud y la aplicación de las medidas de gestión adecuadas.

**ARTÍCULO 2o.-** A efectos del presente decreto se entenderá por:

- I) Alimento genéticamente modificado: Aquellos que contienen o están compuestos por OGMs o han sido producido a partir de ellos.
- II) OGM (Organismo Genéticamente Modificado): Organismo cuyo material genético ha sido manipulado por ingeniería genética.
- III) "Ingeniería genética". Es un proceso que implica la aplicación de:
  - a) técnicas de manipulación de ácidos nucleicos *in vitro*, incluyendo ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácidos nucleicos en células y organelos;
  - b) la fusión de células provenientes de diferentes familias taxonómicas que superan las barreras fisiológicas naturales reproductivas o recombinantes.
- IV) Ingrediente: Es toda sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de alimentos y esté presente en el producto final e su forma original o modificada.
- V) Trazabilidad: Capacidad de seguir la traza de los OGM y los productos producidos a partir de éstos a lo largo de la cadena de producción y distribución en todas las fases de su comercialización.

# Junta Departamental de Paysandú



**ARTÍCULO 3o.-** Los alimentos compuestos por OGMs, o que contengan ingredientes producidos a partir de éstos, que superen el 1% de material genéticamente modificado respecto al organismo considerado (por ej. soja), deberán ser etiquetados especialmente conforme lo dispuesto en las presentes normas.

**ARTÍCULO 4o.-** Los productos mencionados en el artículo anterior deberán lucir en su rotulación la siguiente frase: "Este producto contiene organismos modificados genéticamente".

**ARTÍCULO 5o.-** (Ámbito de aplicación) El presente decreto se aplicará a:

- I) los alimentos que contienen o están compuestos por OGMs.
- II) los alimentos que se hayan producido a partir de OGMs o que contengan ingredientes producidos a partir de éstos.

Las disposiciones establecidas en estos artículos no se aplicarán a los alimentos que:

- I) se sirven en restaurantes u otros establecimientos alimentarios similares, o que no requieran rotulación;
- II) incluyen únicamente el uso de un auxiliar tecnológico modificado genéticamente como levaduras o enzimas.

**ARTÍCULO 6o.-** Comuníquese, etc."

Saludan a Ud. muy atentamente.-

**GRACIELA INTAMOUSSU**

Directora General Interina de Secretaría

**ENZO MANFREDI**

1er. Vicepresidente